



Bogotá D C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2.021, para adicionar el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar cada uno de los inmuebles objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, con criterios técnicos, para que con ello, certifique que cada uno de los predios corresponden a los relacionados en el escrito de demanda, determinando las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual, como se explica a continuación:

GERARDO VICENTE CEDEÑO	CALLE 131 A No. 53 B 15	MEJORA 26	LOTE 11 MANZANA D
LUIS ANGEL SANCHEZ y MARÍA LEONOR HERRERA	CALLE 131 A No. 53 B 15	MEJORA 39	PARTE DEL LOTE 3 DE LA MANZANA C
VERÓNICA VÁSQUEZ FONSECA	CALLE 131 A No. 53 B 15	MEJORA 39 A	PARTE DEL LOTE 3 DE LA MANZANA C
MIGUEL EDMUNDO PORTELA MERCHÁN, DORA ENIDIA SOTELO DE PORTELA	CALLE 131 A No. 53 B 15	MEJORA 40	LOTE 5 MANZANA C
SANDRA PATRICIA GIL SANDOVAL	CALLE 131 A No. 53 B 15	MEJORA 36	LOTE 9 MANZANA C
WILLIAM ANDRÉS HINCAPIE MARTÍNEZ, OMAIRA KARINA GULLOSO MIRANDA	CALLE 131 A No. 53 B 15	MEJORA 43	LOTE 3 MANZANA E
LUIS ANGEL SANCHEZ Y YINETH CAMILA CHÁVEZ RODRÍGUEZ	CALLE 131 A No. 53 B 15	MEJORA 22	LOTE 12 MANZANA E
HAROLD ALONSO SÁNCHEZ LÓPEZ	CALLE 131 A No. 53 B 15	MEJORA 4	LOTE 7 MANZANA E

Secretaria proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) lo cuales serán cancelados por los demandantes a razón de trescientos mil pesos (\$300.000) por cada inmueble, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para surtir el traslado de la experticia y reprogramar la fecha de inspección judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **SECRETARIA** proceda con su designación y comuníquesele lo aquí resuelto, conforme lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para surtir el traslado de la experticia, reprogramar la fecha de inspección judicial y citar al perito designado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho para proveer la correspondiente sentencia, se allegó por parte del Sr. Apoderado judicial demandante memorial de sustitución.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P se tendrá al abogado JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO como Apoderado judicial de la parte accionada BANCOLOMBIA S.A, para los fines y términos del poder conferido.-

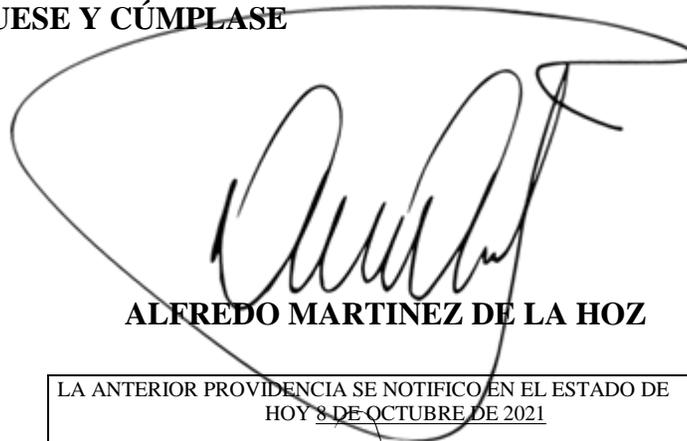
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER al abogado JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO, como Apoderado judicial de la parte accionada BANCOLOMBIA S.A, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE
HOY 8 DE OCTUBRE DE 2021



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320040005300
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Jueves siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Radicación : 11001310303320040005300 - 1ª Inst.
Demandante : Corporación Foro Ciudadano
Demandado : Banco de Colombia S.A.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. DE LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.1. De la Demanda de Acción Popular. Por reparto del día dieciséis (16) de febrero de 2004 (fl. 11), correspondió conocer la Demanda de Acción Popular instaurada por la **CORPORACIÓN FORO CIUDADANO** en contra de **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que se declare que la demandada con la ejecución, modificación, ampliación o construcción de la obra ubicada en la Carrera 23 No. 140-10 de la Ciudad de Bogotá, está infringiendo el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ordenando que al tenor de lo expuesto en el artículo 1005 del C.C., demoler, enmendar y acomodar la construcción del inmueble de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia de construcción y con la normatividad vigente sobre la materia en el Distrito Capital, resarcando el perjuicio a la ciudad mediante el pago de la compensación a favor del Fondo Compensatorio de Parqueaderos del IDU previsto en el artículo 472 del POT de acuerdo con la cuota de parqueaderos prevista en la respectiva licencia, así como el pago del incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 (fls. 6 a 10).

Como hechos constitutivos de la acción se tiene los que se pueden compendiar de la siguiente manera:

Que a partir del Acuerdo 7 de 1979 en el Distrito Capital se requiere para otorgar la respectiva licencia de construcción, ampliación, modificación o demolición de un inmueble, el respeto de la cuota de estacionamientos, la que, para el uso del suelo objeto de la presente demanda se establece en la norma con un mínimo de un estacionamiento, adicionando un cupo por cada 120 o 50 metros cuadrados de construcción, de acuerdo con el estrato del inmueble, y que lo dispuesto en dicho Acuerdo continúa vigente, en virtud del Acuerdo 6 de 1990 del Concejo de Bogotá, y el Decreto 469 de 2003, que todo cambio, construcción, adecuación, ampliación o modificación que se haga sobre un inmueble, a fin de realizar una actividad o uso permitido del suelo debe contar con la respectiva licencia expedida por la autoridad competente, en la que se estipulará la cuota mínima de parqueaderos exigida por la norma, de acuerdo con el tipo de comercio y del sector, y que tanto el trámite y obtención de licencia para todas las obras de construcción, como el respeto a los cupos de los parqueaderos, establecido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y la ejecución de las obras ceñidos a lo estipulado en la licencia respectiva, constituyen conductas que se pueden definir como el derecho colectivo consagrado en el literal *m*) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

Que la sucursal de la entidad financiera demandada incumple con las disposiciones jurídicas que han regido en el Distrito Capital desde al año 1979, toda vez que carece de la cuota de parqueaderos exigida por la norma de acuerdo con el área total desarrollada, afectando con ello la movilidad urbana y vulnerando el literal *m*) del artículo 4º de la ley 472 de 1998. Para la demostración de los hechos expuestos allegó la documental relacionada en el escrito de demanda.-

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Por auto del día once (11) de marzo de 2004 (fi. 12 y 13), se avocó el conocimiento ordenando correr traslado a la accionada, realizar la publicación radial y de prensa a los eventuales miembros de la comunidad que pueden verse afectados, notificar a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público Delegada para Asuntos Civiles, al Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Librados los correspondientes oficios, se iniciaron los trámites tendientes a lograr la notificación del auto admisorio a la accionada, la que se hizo efectiva el día 11 de

enero de 2.005 (fl. 26), quien el día 21 del mismo mes y año dio contestación (fls. 27 a 33), manifestando oposición a las pretensiones por considerar que carecen de fundamento legal o fáctico.-

1.3. De la contestación y proposición de excepciones. Contestada en tiempo la demanda por el Sr. Apoderado Judicial (fls. 27 a 33), se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo Excepciones de Mérito que denominó FALTA DE REGLAMENTACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - PRETENSIÓN ANTES DE TIEMPO, CONFIANZA LEGITIMA y la GENÉRICA.

Dijo el Sr. Apoderado del banco accionado, que el plan de ordenamiento territorial vigente esta dado en el Decreto 619 de 2000, reformado por el Decreto 469 de 2003, que contiene las obligaciones relacionadas con el cumplimiento de las cuotas de parqueaderos, sin que para el efecto se deban considerar una normatividad anterior como pretende el actor.

Que es forzoso concluir, que frente a la ausencia de una reglamentación clara se exija al banco el cumplimiento de algo que se torna confuso pues no se tiene certeza de lo que en realidad se debía llevar a cabo en la construcción.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano es la entidad encargada de realizar los requerimientos a los titulares de las licencias urbanísticas o los respectivos cobros en el momento que se profiriera la totalidad de la normatividad aplicable al caso.-

1.4. De la audiencia de pacto de cumplimiento, del Decreto de Pruebas, Cierre del Debate Procesal y Alegaciones. Realizada la publicación del extracto de la demanda en fecha 03 de junio de 2012 (fl. 132 y 133), por auto del día treinta (30) de julio de 2012 se señaló fecha para la Audiencia de Pacto de Cumplimiento (fl. 136), la que realizada el día tres (03) de septiembre (fls. 170 a 172), se declaró fallida teniendo en cuenta que la parte accionante no se hizo presente, y la parte accionada manifestó no presentar proyecto de Pacto de Cumplimiento, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretaron las pruebas solicitadas y aportadas, teniendo como tales las documentales allegadas por las partes, oficio dirigido al Departamento Administrativo de Planeación Distrital para que fuera remitida con destino a este proceso copia autentica de la licencia de construcción, reglamentación y planos

aprobados del predio objeto de la acción el interrogatorio a la parte accionante, y de oficio se requirió nuevamente al Instituto de Desarrollo urbano, para que dicha entidad enviara copias auténticas del Decreto 323 de octubre 8 de 2004 el cual reglamenta la materia que es objeto de debate en la presente acción. Así mismo para que informe que reglamentación ha tenido el Artículo 472 del Plan de Ordenamiento Territorial (dec. 619 de 2000), además si el instituto requerirá a los titulares de las licencias urbanísticas para realizar las adecuaciones a que haya lugar.

Por auto del once (11) de diciembre de 2012, se consideró procedente adoptar medida de saneamiento, dejando sin valor ni efecto todo lo actuado, desde la práctica de la diligencia de pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que el Señor Ricardo Fuentes renunció la representación de la entidad accionante, por lo que mal haría el Despacho al continuar el trámite de la acción popular sin que la parte accionante tuviera representante, por lo que se requirió a la misma a fin de que diera cumplimiento al inciso primero del auto que obra a folio 129, teniendo en cuenta que las pruebas mantuvieron su validez.

Por auto del día cuatro (4) de marzo de 2020 se fijo nuevamente fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la que se llevaría a cabo el 03 de febrero de 2021, debido a la pandemia mundialmente conocida, en la cual se dejó constancia que la parte accionante no compareció, concediendo el término para alegar de conclusión.

Agotada la etapa probatoria y vencido el término para alegar de conclusión, del que solo hizo uso la parte accionada y la procuraduría general de la nación (Expediente digital), ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la correspondiente Sentencia.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. En el procedimiento adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En este caso particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además en razón a lo normado por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se

materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo, toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.-

2.2. De la Legitimación en la Causa. Se entiende como la facultad de que es titular una persona en virtud de la que puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente quien está en el deber legal de afrontar su intención, encontramos que efectivamente se cristaliza el sub-lite, toda vez que la naturaleza de la acción planteada por el demandante y el aspecto fáctico en que se fundan sus pedimentos, la facultad para acudir de tal manera y con la finalidad como lo ha realizado mediante la acción popular según lo establece el artículo 12 ibídem.

Tal facultad, para el presente caso, la tiene una entidad sin ánimo de lucro denominada “Corporación Foro Ciudadano” (fls. 4 y 5).-

2.3. Características de las Acciones Populares. De conformidad con los planteamientos expresados en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son las acciones olvidadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.-

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.-

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos e intereses colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica,. Lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.-

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones.-

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias especializadas y la acción de tutela.-

Son de carácter preventivo. En consecuencia, no es requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.-

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas, contra los particulares.-

El artículo 2 de la ley 474 de 1998 define las acciones populares, como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.-

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.-

Volcados al caso objeto de estudio se tiene, que el Actor Popular “Corporación Foro Ciudadano”, entidad Sin Ánimo de Lucro, instauró Acción Popular por considerar que la sociedad accionada está vulnerando los Derechos Colectivos relacionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 teniendo en cuenta que no cumple con la cuota de parqueaderos, vulnerando la calidad de vida de los contaminando el medio ambiente sano al que tienen derecho todos los habitantes. Téngase en cuenta que la demandante se encuentra sin apoderado judicial, pues el Dr. **RICARDO CIFUENTES** renunció a la representación de los intereses de su defendida y la Defensora Pública que venía desempeñándose como tal, también renunció a la defensa de la accionante, pero estando como apoderada de aquella y dentro del término de traslado de los alegatos de conclusión, esta no se pronunció al respecto.

De entrada debe ponerse de presente, que dentro de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso encontramos, que dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento donde se pretendía absolver interrogatorio de parte a la representante legal de la accionante, y como quiera que esta no justificó su no asistencia conforme lo establecido en el artículo 210 del CPC que establece “... *La no comparecencia del citado a la audiencia o a su continuación, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. De la misma manera se procederá cuando el compareciente incurra en renuencia a responder o dé respuestas evasivas...*”, se tendrán por ciertos los hechos de la contestación de la demanda.

Es así que, de manera flagrante, este primer criterio constituye un indicio grave en contra de la demandante para el triunfo de sus pretensiones.

Se hace necesario entonces, realizar un estudio detallado del material probatorio obrante en el proceso, toda vez que él será el que imparta certeza de si acaeció e incluso si aún sucede la presunta violación a derechos difusos que tanto reclama el Actor Popular a través de esta acción.

Es de vital importancia señalar, que en la licencia de construcción del inmueble donde se encuentra funcionando la entidad accionada se evidencia claramente que los propietarios para la época de construcción eran los Señores CARLOS ARTURO SALAMANCA MEJÍA y MARINA DEL CARMEN LEÓN DE SALAMANCA (fís 233), para la construcción de un edificio multifamiliar en tres (3) pisos y altillo para seis (6) apartamentos y parqueos s/p, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 37 de 2004, que establece que “*cuando la norma urbanística especifica autorice el pago compensatorio de cesiones públicas para parques y equipamientos o el pago compensatorio de parqueaderos o estacionamientos el Curador Urbano previamente a la expedición de la licencia de urbanismo o de construcción sometida a su consideración expedirá una certificación en la cual definirá los metros cuadrados que deben ser compensados. Hecho lo anterior el interesado en la expedición de la licencia de urbanismo o construcción dentro de los 10 diez días de calendario a partir de la fecha en que el Curador Urbano expida la certificación de que trata el inciso anterior solicitará al instituto de Desarrollo Urbano (IDU) si se trata de pago compensatorio de parqueaderos o estacionamiento que expida la correspondiente liquidación. (...). Remitido el avalúo a que hace referencia el inciso anterior, las entidades que administran los fondos expedirán la liquidación en el término de tres (3) días calendario*

*contados a partir del recibido del avalúo. Con este fin, multiplicaran los metros cuadrados de cesión pública para parques y equipamientos o el número de estacionamientos que se debe compensar por el valor unitario del estacionamiento o del metro cuadrado de estacionamiento. **El resultado será el valor que el beneficio de la licencia debe cancelar.** Efectuada la liquidación el interesado a cuyo cargo está el pago de la compensación deberá cancelar las sumas correspondientes en los plazos y formas de pago definidos por la entidad administradora del respectivo fondo correspondiente se allegará en la curaduría urbana”.*

Así las cosas, debe resaltarse, que la información que obra a folio 214 a 324, no permite tener por acreditado que la entidad demandada hubiera sido la interesada en la expedición de la licencia de construcción del inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 140-10, Urbanización Los cedritos Lote 11 B 1 de Bogotá.

Por el contrario, los documentos que se allegaron en el expediente permiten comprobar que la construcción con la que se habrían vulnerado los derechos colectivos invocados en el libelo incoativo de esta tramitación se adelantaron por cuenta de los Señores CARLOS ARTURO SALAMANCA MEJÍA y MARINA DEL CARMEN LEÓN DE SALAMANCA, solicitantes de la Licencia de Construcción No. 022115 del (30) de septiembre de 1983, con base en la cual se desarrolló la edificación del edificio que hoy ocupa el banco accionado.

En consecuencia BANCO DE COLOMBIA S.A. carece de legitimación por pasiva para soportar la demanda incoada por el actor popular, puesto que del éxito de la misma se podría derivar obligaciones como las de cancelar la suma correspondiente a la compensación por cuotas de parqueadero, según lo dispone el artículo 472 del Decreto 619 de 2000 carga que, se insiste, corresponde exclusivamente al interesado en la tramitación de la Licencia de Construcción, calidad que no cabe predicar, según la documental allegada al expediente, por lo tanto, se considera procedente Negar las pretensiones del accionante, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Amparo Constitucional invocado al Interés Colectivo denunciado por el Actor Popular **CORPORACIÓN FORO CIUDADANO**, en contra de **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **EXPÍDASE** copia de este fallo con destino al registro de Sentencias sobre Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo. **Ofíciense.**-

TERCERO: Sin Condena en Costas.-

CUARTO: Ejecutoriada esta Sentencia, líbrese los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción.-

QUINTO: **CONTRA** la presente decisión procede el Recurso de Apelación en los términos que establece el artículo 37 de la ley 472 de 1998.-

SÉXTO: En firme esta providencia, archívense previa las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

EL JUEZ.-

04-0053 Foro Ciudadano Vs. Banco de Colombia.-
Amdlh/04102021/1:00p.m.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de RCE 2017-00627

Bogotá D C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, con oficio proveniente del Superior.

De otro lado, el día 30 de agosto de 2021 la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Civiles solicitó el impulso del proceso. -

CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 15 de abril de 2021 que ordenara a este Despacho continuar con el conocimiento de las presentes diligencias.

En consecuencia, se avocará el conocimiento de las presentes diligencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandas principal y de reconvenición se encuentran en la misma etapa procesal, se ordenará que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CGP, por secretaria se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en la demanda principal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demandada en reconvencción, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LBMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3 C1)



Bogotá D C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante en reconvención solicitó la corrección del auto admisorio de la demanda en reconvención en lo que tiene que ver con el nombre del a demandada. Así mismo, solicitó se ordene la inscripción de la demanda en el inmueble propiedad de la demandada.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Como quiera que se dan los presupuestos de la norma transcrita en precedencia será del caso aclarar el numeral primero del auto de fecha 15 de julio de 2019, en el sentido de indicar que la demandada es la señora GILMA PEÑA OSSA, y no como quedó allí establecido.

Téngase en cuenta que al estar la demandada ya notificada, la presente providencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CPG.-

Ahora bien, como quiera que la parte demandante, como medida cautelar solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-92875 de forma previa, deberá prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

B) del C.G.P., por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.299.164.00), correspondientes al 20% de las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibidem. Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo de la demanda teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal respecto a su no aportación. -

De otro lado tiene en cuenta el Despacho que el apoderado judicial de la Señora GILMA PEÑA OSSA (demandada en reconvención) estando dentro del término legal concedido dio contestación a la demanda en reconvención formulando medios exceptivos motivo por el cual será del caso, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CGP, por secretaria se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la citada demandada.

Advierte el Despacho que se hace necesario desglosar la contestación de la demanda de reconvención obrante a folios 439 a 443 del cuaderno 1 A para que sea incorporada en el cuaderno 2 del expediente físico, secretaria proceda a verificar esta misma situación en el expediente digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto de fecha 15 de julio de 2019, en el sentido de indicar que la demandada es la señora GILMA PEÑA OSSA, y no como quedó allí establecido. -

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CPG, conforme a lo expuesto, -

TERCERO: La parte demandante preste caución conforme a lo expuesto. -

CUARTO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada GILMA PEÑA OSSA, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Por secretaria desglósesse la contestación de la demanda de reconvención obrante a folios 439 a 443 del cuaderno 1 A para que sea incorporada en el cuaderno 2 del expediente físico, secretaria proceda a verificar esta misma situación en el expediente digital.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LBMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3 C3)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

VERBAL DE R.C.E. No. 2017 – 00627

Bogotá D C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Con la contestación a la demanda en reconvención, la demandada **GILMA PEÑA OSSA**, presentó excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Enseña el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., “1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*”

De acuerdo a lo anterior, se torna procedente correr traslado de las excepciones previas propuestas por el extremo demandado a la parte demandante en reconvención por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: De las excepciones previas propuestas córrase traslado a la parte demandante en reconvención por el término de tres (3) días, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario